

Diferencias de cinco pesos no serán objeto de observación.

Art. 83. Las diferencias que no excedan de cinco pesos en cualquiera clase de liquidaciones, sea por recaudación de impuestos ó rentas, sea por erogaciones, no serán materia de observación, siempre que á juicio del director de contabilidad y glosa no entrañen malicia, abandono ó disimulo; haciéndose constar en los documentos relativos la decisión del Director, para que sea tomada en cuenta por la Contaduría Mayor.

Arts. 80 á 82 aplicables á todas las oficinas glosadoras.

Art. 84. Las reglas contenidas en los arts. 80 á 82 serán observadas en lo que respectivamente sea aplicable por todas las oficinas que practiquen la glosa de cuentas de sus subalternas.

Autorización á la Secretaría de Hacienda para dispensar deficiencias de comprobación.

Art. 85. La Secretaría de Hacienda, á consulta de la Dirección de Contabilidad, ó con motivo de observaciones formuladas por la Contaduría Mayor, podrá dispensar las faltas ó defectos que por circunstancias especiales existan en la comprobación y justificación de las cuentas rendidas, siempre que á su juicio las operaciones se hayan verificado con arreglo á las leyes respectivas y se hubieren agotado los medios de subsanar dichos defectos ó faltas. Las resoluciones que en tal sentido dicte la Secretaría, quedarán sujetas á la aprobación de la Cámara de Diputados, y para este efecto se hará la relación detallada de ellas en el estado á que se refiere la fracción XI del art. 109.

Infracciones del Timbre.

Art. 86. Cuando al practicar la glosa, encuentre la Dirección que en los documentos que comprueban una cuenta se ha cometido una infracción de la ley del Timbre, lo avisará al jefe de la oficina que la produjo, quien podrá pedir que á su costa ordene la misma Dirección la revalidación de dichos documentos por la de la Renta del Timbre, para que no se demore la aprobación de la cuenta sin perjuicio de que se proceda á la aplicación de las penas correspondientes.

### CAPITULO TERCERO.

#### De las cuentas de las oficinas y agentes de la Administración.

Instrucciones para la contabilidad.

Art. 87. Todas las oficinas y agentes de la Administración con manejo de fondos sujetarán su contabilidad á las reglas é instrucciones que les comunique la Dirección de Contabilidad y Glosa, y contestarán dentro del plazo prudente que para ello les señala la Tesorería de la Federación, ó en su caso la referida Dirección, las observaciones que les hagan.

Oficinas que deben remitir sus cuentas á la Tesorería.

Art. 88. Las Agencias Financieras de México en el extranjero, las Legaciones, las Jefaturas de Hacienda, los Pagadores, Agentes y Habilitados rendirán sus cuentas á la Tesorería y ésta las revisará y las entregará á la Dirección de Contabilidad para sus efectos. Las oficinas que no dependan de la Tesorería, y que sin embargo verifiquen pagos por su cuenta, le remitirán los documentos relativos dentro del plazo que fija el inciso V del art. 4º,

para que la misma Tesorería los revise y concentre tales operaciones en la cuenta que rinda á la Dirección.

Art. 89. La Tesorería de la Federación y las demás oficinas que según lo prevenido en el artículo anterior no envíen sus cuentas á la propia Tesorería, las remitirán mensualmente á la Dirección de Contabilidad y Glosa dentro de los cuarenta días siguientes á cada mes, ó á más tardar dentro de tres meses cuando se trate de Direcciones Generales que tengan que glosar las cuentas de las respectivas oficinas subalternas.

Oficinas que deben remitir sus cuentas á la Dirección de Glosa.

Art. 90. Dichas cuentas serán justificadas y comprobadas con los documentos originales respectivos, y deberán constar en estados, liquidaciones y resúmenes, á los que se acompañarán todos los anexos que sean necesarios á juicio de la Dirección de Contabilidad para la demostración detallada del movimiento de las cuentas, así como copia de la balanza de comprobación respectiva. Igualmente se acompañará por duplicado un estado de liquidación de sueldos devengados por el personal dependiente de la oficina que rinda la cuenta.

Justificación y comprobación originales.

Art. 91. La falta de cumplimiento á las prevenciones de esta ley, relativas á rendición de cuentas y á contestación de observaciones á las mismas, será motivo para la suspensión de sueldo ó empleo del responsable. Si la demora excediere de treinta días, se procederá contra él de la manera siguiente:

Penalidad por la falta de rendición de cuentas.

I. La Tesorería de la Federación y en su caso la Dirección de Contabilidad al expirar el plazo en que deban recibir la cuenta del mes anterior, sin que ésta llegue á su poder, nombrarán un visitador que intervenga las operaciones del responsable en cuanto á las cuentas que no hubiere rendido.

II. El empleado intervenido disfrutará en el primer mes de la visita, solamente de la mitad del sueldo que la ley designe; y si á pesar de la presencia del visitador pasare dicho plazo sin que aquel empleado rinda sus cuentas, el segundo mes no disfrutará de sueldo alguno.

III. Si pasare el segundo mes de la visita sin conseguirse la entrega de la cuenta por el responsable, cesará éste en su empleo y el visitador lo consignará al Juzgado de Distrito respectivo, haciéndole el cargo de la cantidad que resulte de los libros de la Tesorería ó de la oficina de donde hubiere recibido las cantidades de que no haya rendido cuenta. Si el empleado lo es de una oficina recaudadora y además no hubiere recibido fondos de otra oficina, el cargo se hará tomando el promedio de entradas en aquélla durante el último año.

Art. 92. Cuando las Direcciones Generales no hayan rendido sus cuentas, no se observarán las reglas del artículo anterior, sino que la Dirección de Glosa podrá quejarse á la Secretaría de Hacienda, la que si lo estima conveniente, acordará la suspensión del sueldo de los Jefes de esas Direcciones, dando aviso á la Secretaría respectiva si aquéllos no dependieren de la de Hacienda.

Cuando debe la Contaduría Mayor estrechar á los empleados que rindan sus cuentas.

Art. 93. Entregada que sea la cuenta á la Contaduría Mayor, correrá á cargo de esta oficina el estrechar á los agentes ó empleados morosos que eludan rendir sus cuentas, á que lo verifiquen, haciéndolo por conducto de la Dirección de Contabilidad y Glosa. La existencia de esas responsabilidades en liquidación no impedirá que se expida, en su caso, el finiquito á la Dirección, por las cuentas rendidas y no objetadas.

## CAPITULO CUARTO.

### De la contabilidad de la Hacienda Pública Federal.

Requisitos para la contabilidad.

Art. 94. La contabilidad de la Hacienda Pública Federal será llevada por el sistema de partida doble, y comprenderá: las cuentas de ingresos y de egresos; las de entradas y salidas por ramos independientes del Presupuesto; las de la Deuda pública; las de los bienes muebles é inmuebles de la Federación; las de los derechos á favor de la Hacienda Pública, liquidados y no hechos efectivos, así como las de las obligaciones á cargo de la misma, liquidadas y no satisfechas; las de fondos y valores pertenecientes á instituciones administradas por el Ejecutivo Federal, y las de fondos y valores ajenos.

Nomenclatura de las cuentas.

Art. 95. En los quince primeros días del mes de junio de cada año, la Dirección de Contabilidad y Glosa, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda, expedirá y distribuirá entre las oficinas y agentes de la administración con manejo de fondos, una nomenclatura razonada de las cuentas que establezca para la contabilidad del año fiscal inmediato.

Bases para la formación de la nomenclatura.

Art. 96. Para la formación de la nomenclatura se ajustará la Dirección á los preceptos relativos de esta ley, de la de Ingresos y del Presupuesto de Egresos; y en lo referente á las cuentas complementarias y á las de orden, cuidará de establecer todas las que estime necesarias para la clasificación de las operaciones y para la representación clara de las distintas responsabilidades.

Cuentas nuevas en el curso del año.

Art. 97. La Dirección podrá abrir en el curso del año, también con la aprobación de la Secretaría de Hacienda, todas las demás cuentas que estime convenientes para registrar las operaciones no previstas al formar la nomenclatura.

Las cuentas de la nomenclatura corresponden al Presupuesto.

Art. 98. Cada una de las secciones en que se encuentre dividido el Presupuesto de Egresos, estará representada en los libros de Contabilidad de la Hacienda Pública por una cuenta particular; pero cuando alguna de dichas secciones comprenda distintos servicios, se abrirán cuentas separadas para cada uno.

Recaudación en moneda extranjera se abonará en moneda mexicana.

Art. 99. Los ingresos de cualquier género que se recauden en el extranjero y en moneda extranjera, se abonarán en sus respectivas cuentas de in-

greso en pesos mexicanos, según la tabla oficial de equivalencias de moneda, publicada por la Secretaría de Hacienda; y las diferencias que resulten á favor del Erario al concentrarse los fondos, entre el tipo real de situación y las mencionadas equivalencias, se abonarán á la cuenta de «Premios obtenidos por situación de fondos.»

Art. 100. Se llevará una cuenta denominada «Pérdidas del Erario,» á la que sólo se podrán hacer cargos por alguno de los motivos siguientes y mediante orden de la Secretaría de Hacienda, cuando se trate de los enumerados en las cuatro primeras fracciones:

I. Muerte del deudor en estado de insolvencia, calificada ésta por la Secretaría de Hacienda, previa investigación hecha por la oficina recaudadora. Las resoluciones que en tal sentido dicte la expresada Secretaría, quedarán sujetas á la aprobación de la Cámara de Diputados, y para este efecto se hará una relación detallada de ellas en el estado que menciona la fracción X del art. 109.

II. Prescripción en los términos prevenidos por el art. 23 de la ley de 6 de junio de 1904.

III. Sentencia judicial que haya causado ejecutoria que declare que la pérdida no es de imputarse al responsable.

IV. Condonación de responsabilidad civil subsidiaria en los términos del art. 25 de la referida ley.

V. Adeudos que no excedan de dos pesos y que sean incobrables, á juicio de la Dirección de Contabilidad y Glosa.

Art. 101. La nomenclatura formada por la Dirección de Contabilidad y Glosa regirá para las contabilidades particulares de todas las oficinas y agentes de la Administración, con manejo de fondos, en cuanto á cada una corresponda, sin que sea lícito alterar los títulos de las cuentas, su empleo ó mecanismo; pudiendo abrir dichas oficinas, previa aprobación de la Dirección, las cuentas especiales de carácter económico, que sus operaciones propias hagan necesarias.

Art. 102. El año fiscal se computará del 1º de julio al 30 de junio siguiente. La contabilidad se cerrará á esta última fecha, y á más tardar el 31 de octubre inmediato, la Dirección de Contabilidad y Glosa concluirá de concentrar las cuentas que reciba de todas las oficinas.

Art. 103. La Dirección abrirá la Contabilidad del año con los saldos que arroje el balance general del anterior, registrados bajo los mismos títulos aun cuando éstos hayan de modificarse conforme á la nomenclatura vigente en el año en curso, y aunque los saldos tengan que ser trasladados parcial ó totalmente á nuevas cuentas, pues la translación deberá en tal caso practicarse por medio de asientos corridos en la contabilidad del año en curso.

Art. 104. Para la contabilidad y las operaciones referentes á la Deuda pública, se observarán las reglas que siguen:

Pérdidas del Erario.

La nomenclatura regirá para todas las oficinas.

Año fiscal.

Apertura de la Contabilidad.

Contabilidad de la Deuda pública.

I. Las ministraciones que se hagan á los establecimientos bancarios encargados del servicio de la Deuda pública representada por títulos, motivarán el cargo á las partidas correspondientes del Presupuesto de Egresos.

II. Los fondos que queden en poder de los establecimientos bancarios, no se considerarán como existencias disponibles de la Federación, por estar consignados al pago de los bonos y cupones que no se hayan presentado al cobro.

III. En el caso de que los establecimientos bancarios encargados del servicio de la Deuda pública, retengan alguna suma que corresponda á cupones desprendidos de bonos que se rediman, la Tesorería de la Federación, y á su vez la Dirección de Contabilidad, considerarán tal suma como depósito en poder de los establecimientos bancarios, afecto al pago de los cupones no amortizados, y que luego que lo sean, completará el pago del capital.

IV. La inscripción de bonos ó cupones motivará en las cuentas de los establecimientos bancarios respectivos, los asientos que sean necesarios y acusen el movimiento de fondos; pero en la contabilidad pública de la Federación se traducirá por un asiento de ingreso, y además se dará salida al valor de los bonos y cupones prescriptos, por el ramo auxiliar que corresponda.

Pólizas. Sus requisitos.

Art. 105. Los asientos que practique la Dirección de Contabilidad, se harán en pólizas extendidas en formularios impresos en papel especial, autorizados previamente con el sello de la Secretaría de Hacienda y numerados en orden consecutivo. Las pólizas contendrán:

I. Designación de las cuentas del libro Mayor que se afecten por la operación ó operaciones de que se trate.

II. Relación clara y breve de las mismas operaciones, expresándose en letras y cifras el monto de aquéllas.

III. Referencia á las liquidaciones, estados, resúmenes y documentos anexos que para el detallado conocimiento de las operaciones demande la índole de éstas, con expresión de los justificantes y comprobantes respectivos que deberán agregarse á las pólizas, numerados en orden consecutivo.

IV. Firma del empleado que hizo la revisión, y en su caso la glosa respectiva.

V. Conformidad del Jefe de la sección que conozca del asunto.

VI. Aprobación del director ó del segundo jefe de la oficina.

VII. Folios del libro Mayor en que consten las cuentas afectadas.

VIII. La fecha de la póliza.

Las pólizas extendidas en esta forma servirán para correr los asientos en los libros Diario y Mayor de la contabilidad.

Libros auxiliares. Cuentas personales.

Art. 106. La Dirección llevará todos los libros auxiliares que demande la naturaleza de las cuentas abiertas en el libro Mayor de la contabilidad Federal, y practicará mensualmente las balanzas parciales respectivas. La

Secretaría de Hacienda podrá autorizar, si así lo estima conveniente, para expedir las operaciones sin perjuicio del buen orden de la contabilidad, que sólo se abran cuentas personales por concepto de sueldos, honorarios ó gratificaciones del personal al servicio de la Administración Pública, cuando los estados de liquidación rendidos por las oficinas de que dependa dicho personal acusen diferencia entre las sumas devengadas y las satisfechas á los empleados de que se trate, y siempre que dichos sueldos, honorarios ó gratificaciones, hayan sido pagados por una misma oficina durante el año.

Art. 107. Glosada que sea por la Contaduría Mayor la contabilidad de un ejercicio fiscal y una vez expedido el finiquito, la Dirección de Contabilidad y Glosa solicitará de la Contaduría Mayor aquellos libros auxiliares que creyere conveniente conservar en su poder.

Libros que puede reservarse la Dirección de Glosa.

## CAPITULO QUINTO.

### De la rendición de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

Art. 108. La Dirección de Contabilidad y Glosa remitirá á la Secretaría de Hacienda, á más tardar el 20 de noviembre de cada año, dos ejemplares de los estados y noticias que deben presentarse á la Cámara de Diputados.

Estados para la Cámara.

Art. 109. Los estados y noticias á que se refiere el artículo anterior, serán los que se expresan en seguida:

Estados y noticias que deben presentarse.

I. De existencias el 30 de junio del año anterior al que se refiera la cuenta.

II. De ingresos.

III. De egresos.

IV. De entradas y salidas por ramos auxiliares.

V. De existencias el 30 de junio del año de la cuenta.

VI. Resumen verificativo de los cinco estados anteriores.

VII. De la Deuda pública.

VIII. Balance general.

IX. Relación de las cuentas no concentradas en la contabilidad de la Hacienda Pública.

X. Relación detallada y motivada de los adeudos incobrables por muerte del responsable en estado de insolvencia.

XI. Relación, también detallada y motivada de las cantidades que á juicio de la Secretaría de Hacienda deban admitirse en data no obstante las faltas ó defectos en la justificación y comprobación.

Art. 110. Los estados de existencia expresarán los fondos federales que se encuentren en cada oficina y establecimiento bancario, y los que al ce-

Existencias.

rrarse la cuenta el 30 de junio se hayan remitido por unas oficinas sin haberse recibido por las de destino.

Estado de Ingresos.

Art. 111. El estado de ingresos contendrá, enumerados por su orden, los autorizados por la ley general respectiva ó por leyes especiales. Se dividirán en ordinarios y extraordinarios, siendo estos últimos los provenientes de operaciones de crédito y de recursos especiales.

Estado de Egresos.

Art. 112. El estado de egresos contendrá:

I. Las asignaciones originales del Presupuesto y las modificaciones hechas por leyes posteriores;

II. El importe de los vencimientos acreditados.

III. Lo pagado á cuenta de vencimientos.

IV. El líquido pendiente de pago.

V. Las erogaciones autorizadas por la ley y no aplicadas á las partidas respectivas por falta de algún requisito de comprobación.

VI. Los egresos extraordinarios.

Resumen verificativo.

Art. 113. El resumen verificativo comprenderá las cuentas siguientes:

I. De Presupuesto, en la que se asentarán en el «Debe,» los ingresos, con especificación de los que correspondan á derechos adquiridos en años fiscales anteriores; y en el «Haber,» los egresos, con especificación de los que correspondan á obligaciones contraídas en años fiscales anteriores; los pagos autorizados por el Presupuesto, que al concluir el año no hayan sido aplicados á la partida relativa por falta de algún requisito legal, y las pérdidas del Erario durante el año que afecten la cuenta de Presupuesto.

II. De ingresos y egresos extraordinarios conforme al Presupuesto y decretos especiales.

III. De movimiento de fondos habidos durante el año fiscal, con expresión de lo siguiente:

A. Existencias al principio del año.

B. Movimiento de cuentas auxiliares de entrada y salida de fondos pendientes de aplicación.

C. Movimiento de las cuentas auxiliares de entrada y salida de fondos pertenecientes á instituciones administradas por el Ejecutivo Federal.

D. Las sumas no pertenecientes á la Federación, y que sin embargo corresponden á saldos de cuentas llevadas en la contabilidad federal.

E. Las sumas que aumenten ó disminuyan las existencias del Erario por superávit ó déficit en el año fiscal.

F. Existencias de salida.

Deuda pública

Art. 114. El estado de la Deuda pública comprenderá los datos siguientes:

I. Cuentas de los fondos ministrados á los agentes encargados de dicho servicio, con expresión de las cantidades retenidas por cupones faltantes.

II. Cuenta de amortización de títulos y cupones que incluirá:

A. La amortización en efectivo.

B. La amortización de bonos por los conceptos siguientes:

Pagos en bonos por terrenos baldíos y nacionales ú otros autorizados por la ley; caducidad de contratos garantizados con bonos, y prescripción de bonos y cupones.

III. La demostración general del movimiento de la Deuda pública, durante el año fiscal que expresará separadamente la Deuda exterior y la Deuda interior, especificando capital é intereses con los datos siguientes:

A. Circulación al comenzar el año.

B. Emisión durante el mismo.

C. Amortización.

D. Circulación al cerrarse el año.

Art. 115. La relación de cuentas no concentradas expresará:

I. El nombre del responsable.

II. Período de la cuenta.

III. Motivo por el que no se haya hecho la concentración.

IV. Aclaraciones conducentes.

### TITULO III.

#### CAPITULO UNICO.

##### Disposiciones generales.

Art. 116. Todos los funcionarios y empleados que manejen fondos ó valores federales caucionarán su manejo y no se les dará posesión de su empleo antes de que se llene ese requisito. La caución consistirá en depósito en efectivo ó en bonos de la Deuda pública, en hipoteca ó en fianza expedida por alguna compañía legalmente autorizada para practicar esta clase de operaciones. Es de la competencia del Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fijar por medio de disposiciones generales el importe de las cauciones que deban prestar los empleados federales con manejo de fondos, depósitos y valores ú otras responsabilidades pecuniarias, cualquiera que sea el ramo de la Administración Pública en que presten sus servicios.

Caución de manejo.

Art. 117. Se prohíbe la formación de fondos económicos que se alimenten con multas, aprovechamientos y otras cantidades que pertenezcan al Erario y que no estén autorizados por la ley. Los fondos que se formen en algunas corporaciones oficiales por la ley expresa y con destino á determinadas atenciones meramente económicas, se depositarán en las cajas de la Oficina de Hacienda respectiva, se les llevará cuenta en sus libros oficiales

Prohibición de formar fondos económicos.

y figurarán en los cortes de caja con la debida especificación. Quedarán sujetos á estas reglas los depósitos que voluntariamente hagan en las cajas de los barcos los individuos que compongan sus dotaciones. Estos depósitos se recibirán y devolverán con aprobación del Comandante.

Art. 118. Las existencias en numerario y demás valores de las oficinas y agentes de la Administración con manejo de fondos, deberán estar siempre en las oficinas guardados en cajas fuertes. También podrán depositarse en algún banco de concesión federal, en cuenta y á nombre de los jefes de las oficinas pagadoras con su carácter oficial. Se prohíbe depositar en las cajas de las oficinas cualesquiera otros fondos; si se encontraren fondos ó valores extraños los recogerá el visitador aplicándose al Tesoro Público la parte necesaria para dejar cubierto su interés, según el resultado que arroje el corte de caja y la liquidación de cuentas de la oficina. Si hecha esta aplicación resultare algún remanente, se conservará en depósito en la Tesorería de la Federación, ó en la oficina que ésta designe, para entregarlo á quien ordene la Secretaría de Hacienda ó la autoridad judicial en su caso.

Art. 119. Los establecimientos sostenidos por el Gobierno que recauden fondos por venta de productos naturales ó industriales, expedirán á los compradores un recibo desprendido del libro talonario autorizado por la Tesorería. En el talón se dejará un extracto de la operación en el que conste en letra y en guarismos, el precio de los efectos vendidos y la firma del comprador. Si éste no supiere firmar, autorizará el talón el jefe del establecimiento.

Art. 120. Las cantidades expresadas en moneda mexicana que deban recaudarse en el extranjero por virtud de ley ó de contrato, podrán percibirse en moneda del país donde se haga la recaudación; y á menos de precepto ó pacto en contrario, la conversión de moneda mexicana en moneda extranjera, se hará según la tabla oficial de equivalencias de moneda publicada por la Secretaría de Hacienda.

Art. 121. Los libros principales de la contabilidad de la Hacienda Pública Federal serán autorizados por la Secretaría de Hacienda; los de la Tesorería de la Federación y de las Direcciones Generales, por el Director ó Subdirector de Contabilidad y Glosa, y los de todas las demás oficinas, pagadurías ó agentes de la Administración con manejo de fondos y que no dependan de una Dirección General, por la mencionada Tesorería.

Art. 122. La Dirección de Contabilidad y Glosa intervendrá la entrega de la Tesorería de la Federación en los casos de cambio de Tesorero, y visitará los cortes de caja mensuales verificando las existencias de caudales y valores. Igualmente practicará á dicha oficina las visitas extraordinarias que estime oportunas y las que prevengan las disposiciones reglamentarias.

Art. 123. El Director y los empleados superiores de la Dirección de Contabilidad y Glosa, tendrán la responsabilidad que establece el art. 25 de la

Como y donde deben conservarse las existencias.

Recibos que deben expedirse á los compradores de productos naturales ó industriales.

Recaudación en moneda extranjera se convertirá en mexicana á la paridad legal.

Autorización de libros.

Visitas de la Dirección á la Tesorería.

Responsabilidades.

ley de 6 de junio de 1904 para los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda y para todos los demás á quienes corresponda hacer la revisión y glosa de cuentas; sin perjuicio de la responsabilidad inmediata y directa en que incurran por hechos ú omisiones que importen perjuicio pecuniario á la Hacienda Pública. Dichas responsabilidades serán personales, solidarias ó divisibles, según lo defina el reglamento respectivo.

Art. 124. El Tesorero, el Subtesorero y los demás empleados de la Tesorería, así como los de todas las oficinas con manejo de fondos, continuarán siendo responsables en los términos que previenen las leyes y disposiciones vigentes.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º Esta ley comenzará á regir el día 1º de julio del presente año.

2º La formación de la cuenta por el año fiscal de 1909 á 1910, quedará á cargo de la Tesorería de la Federación y se sujetará en lo que sea posible, á las disposiciones contenidas en la presente ley, especialmente en lo que se refiere á la forma de los estados que deben presentarse á la Cámara de Diputados.

3º La Contaduría Mayor de Hacienda continuará entendiéndose directamente con la Tesorería de la Federación con motivo de las observaciones formuladas ó que tenga que formular á las cuentas correspondientes al presente año fiscal y á los anteriores que aun estuvieren pendientes de depuración; y á la misma oficina expedirá los finiquitos respectivos de dichas cuentas, para que ella á su vez expida los parciales que procedan á las oficinas subalternas.

4º Los pagos que las Casas bancarias encargadas del servicio de la Deuda pública hicieren del 1º de julio próximo en adelante con los fondos existentes en su poder, contra bonos y cupones vencidos, no prescriptos y que hubieren quedado insolutos el 30 de junio del presente año, no afectarán los Presupuestos futuros, sino que se abonarán á dichas Casas con cargo á las cuentas de orden acreedoras en las que figuren los saldos respectivos.

5º Se autoriza al Ejecutivo para reformar la planta y dotaciones del personal de la Tesorería General de la Federación, según lo requiera la reorganización de dicha oficina, para crear la planta de la Dirección de Contabilidad y Glosa, y fijar las remuneraciones del personal y los gastos de la nueva oficina.

*Gabriel Mancera*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, senador vicepresidente.—*R. R. Guzmán*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.»

Cuenta de 1909 á 1910 á cargo de la Tesorería.

Observaciones á cuentas hasta 1909 á 1910 á cargo de la Tesorería.

Pago de bonos á cupones con existencias en poder de los banqueros no afectarán el Presupuesto.

Nuevas plantas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 23 de mayo de 1910.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 23 de mayo de 1910.

*Limantour.*

*Al*.....

## REGLAMENTO

DE LA

# TESORERIA DE LA FEDERACION



MÉXICO

TIPOGRAFIA DE LA OFICINA IMPRESORA DE ESTAMPILLAS  
PALACIO NACIONAL

1912